



EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José María Torres More abogado de don José Ramos Zuñe García contra la Resolución 5, de fecha 13 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2023, don José María Torres More abogado de don José Ramos Zuñe García interpuso la demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los jueces Neciosup Chancafe, Vera Meléndez y Vargas Ruiz, integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo; contra los magistrados Bravo Llaque, Rodríguez Llontop y Díaz Tarrillo, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y contra los magistrados San Martín Castro, Luján Túpez, Altabás Kajatt, Coaguila Carbajal Chávez, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denunció la afectación a los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa y a la libertad personal.

Don José María Torres More solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 012-2021, de fecha 5 de marzo de 2021<sup>3</sup>, que condenó a don José Ramos Zuñe García a veinte años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir<sup>4</sup>; y (ii) la Sentencia de Vista 97-2021, Resolución 36, de fecha 23 de junio de 2021<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, como consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.

<sup>1</sup> F. 318 del documento en pdf

<sup>2</sup> F. 3 del documento en pdf

<sup>3</sup> F. 22 del documento en pdf

<sup>4</sup> Expediente 4398-2011-36-1706-JR-PE-07

<sup>5</sup> F. 67 del documento en pdf





EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

El recurrente sostiene que el Ministerio Público en sus alegatos de apertura sustentó su teoría del caso conforme al requerimiento acusatorio, que los hechos imputados al favorecido fueron tipificados en el artículo 172 del Código Penal, bajo la figura de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia. Sin embargo, en la audiencia del juicio oral realizada el 5 de marzo de 2021, el fiscal indicó que la agraviada es una persona con anomalía psíquica, y que esa condición fue planteada en la acusación. Ante ello, el director de debates, bajo la irregular circunstancia de aclaración, indicó al fiscal que indique de manera específica sobre los presupuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, que en dicha circunstancia el fiscal adicionó el retardo mental; es decir, el director de debates conjugó los dos presupuestos: anomalía psíquica y retardo mental.

Afirmó que ello implicó la modificación de la acusación inicialmente planteada, lo que afecta el derecho de defensa y de imputación necesaria, puesto que al contener distintos presupuestos el artículo 172 del Código Penal, estos han debido ser precisados a través de la acusación correspondiente, mas no en el mismo juicio oral.

Refiere que los emplazados consideraron que la actividad probatoria demostró la responsabilidad del beneficiario, pero no se analizaron los argumentos vertidos por la defensa técnica del favorecido. Asimismo, no se realizó una correcta valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral, advirtiéndose incluso defensa ineficaz por parte del abogado que en dicha etapa asesoró al favorecido. Precisó, que la agraviada no declaró en juicio oral y se consideró lo narrado por el psicólogo en el plenario, así como lo precisado en la pericia psicológica practicada. Empero, las versiones resultan contradictorias e inverosímiles entre sí, pues en la pericia psicológica y psiquiátrica se adujo que la agraviada no puede hablar; sin embargo, en el relato ante el psicólogo aparecen hechos narrados por una persona normal. Posteriormente, se señaló que la versión en dicha pericia psicológica no es brindada por la misma agraviada, sino por la hermana de esta, toda vez que la agraviada padecía de esquizofrenia y una serie de aspectos que le impiden su normal desenvolvimiento y desarrollo psicológico y sobre todo para que emita un relato coherente.

Reitera que se vulneró el principio de congruencia y que se ha apartado del contenido del precedente vinculante contenido en la Casación 215-2011-AREQUIPA, aunado a la deficiente valoración probatoria, en la medida en que el *a quo* debió examinar el método empleado, la relevancia, aceptación de la



EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

comunidad científica y, sobre todo, si es que existía algún posible grado de error en las conclusiones arribadas en la pericia psicológica. Señaló que los jueces emplazados no han cumplido con argumentar lo referido a la prueba indiciaria, pues no existe corroboración de los hechos incriminados, además de que la sentencia de vista, también omite pronunciarse sobre este extremo. Afirmó que los jueces emplazados han dado por acreditada la vinculación de los hechos con el favorecido, por existir la prueba de ADN, sin embargo, no explica más allá de ello.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 18 de agosto de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>7</sup> y solicitó que sea declarada improcedente, al considerar que de las decisiones judiciales cuestionadas no se evidencia la vulneración a los derechos del favorecido, pues por el contrario en el proceso se garantizó sus derechos al debido proceso, incluso se le permitió el acceso a los recursos previstos en la ley ordinaria. Sostiene que la sentencia de vista, en su fundamento 9, da respuesta a cada agravio planteado en el recurso de apelación, siendo su principal argumento, la prueba de ADN y las declaraciones que obran en el proceso penal.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 2, de fecha 24 de agosto de 2023<sup>8</sup>, declaró infundada, en parte, la demanda de *habeas corpus*, en el extremo que cuestionó la vulneración al derecho de defensa y de imputación necesaria, al estimar que, sobre la defensa eficaz, solo se aprecian argumentos generales, sin que se determine un acto concreto. Sobre el derecho a la tutela procesal efectiva, motivación de las resoluciones judiciales, debida valoración y presunción de inocencia, declaró improcedente la demanda, al considerar que los argumentos planteados por el demandante están referidos a aspectos reservados a la judicatura ordinaria y no constitucional.

La Segunda Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

---

<sup>6</sup> F. 214 del documento en pdf

<sup>7</sup> F. 271 del documento en pdf

<sup>8</sup> F. 283 del documento en pdf



EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 012-2021, de fecha 5 de marzo de 2021, que condenó a don José Ramos Zuñe García a veinte años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir<sup>9</sup>; y (ii) la Sentencia de Vista 97-2021, Resolución 36, de fecha 23 de junio de 2021, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.
2. Se alega la vulneración a los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa y a la libertad personal.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.

---

<sup>9</sup> Expediente 4398-2011-36-1706-JR-PE-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de los fundamentos del escrito de demanda que, el demandante, en puridad, cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados y la valoración probatoria, en la medida en que considera que el favorecido ha sido condenado por la sola declaración de la menor agraviada y por la prueba de ADN, sin que existan medios probatorios que los corroboren. Además de considerar que el certificado médico que obra en autos, concluye en que la menor tenía desfloración antigua, lo que debió ser valorado. Asimismo, señaló que la agraviada no declaró en juicio oral y que en la pericia psicológica y psiquiátrica se adujo que la agraviada no puede hablar, sin embargo, en el relato ante el psicólogo aparecen hechos narrados por una persona normal; entre otros cuestionamientos de naturaleza probatoria, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria.
6. Respecto a la defensa por parte de un abogado de elección, el Tribunal Constitucional ha precisado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentran fuera del contenido protegido del derecho de defensa, por lo que no cabe analizarlas vía el *habeas corpus*.<sup>10</sup>
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).

---

<sup>10</sup> Cfr. los expedientes 01652-2019-PHC/TC, 03965-2018-PHC/TC, 01686-2021-HC/TC.



EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

9. Este Tribunal aprecia de la Sentencia 012-2021, de fecha 5 de marzo de 2021, que la acusación se planteó en los siguientes términos:

**1.2.- Planteamiento de los hechos objeto de la acusación.<sup>11</sup>**

**1.2.1.- Alegatos preliminares del representante del Ministerio Público.**

**1.2.1.1.- Hechos materia de imputación.**

Afirma que de la investigación realizada se tiene que el acusado José Ramos Zuñe García por un periodo aproximadamente de ocho años era conviviente de Zulmer Gladis Monja Jaime, hermana de la agraviada de iniciales P.M.M.J, quien vivía en Olmos y sufre de problemas psiquiátricos desde aproximadamente dieciséis años de edad, siendo su diagnóstico esquizofrenia paranoia, problema que se complicó posteriormente ya que presentó un cuadro de neumonía con probable encefalopatía que la obligó a estar internada en el Hospital Las Mercedes, saliendo con secuelas, pues salió con limitación motora en el hemicuerpo izquierdo y en el habla; presentando actualmente un cuadro de trofismo muscular en el hemicuerpo izquierdo, problemas en el habla, ya que no tiene fuerza en la voz y no articula bien las palabras, retardo mental moderado y un cuadro de psicosis paranoia controlado con medicamentos; siendo esa la condición médica de la agraviada.

Asimismo, indica que en esas circunstancias, la agraviada constantemente tenía que ir a la ciudad de Chiclayo para su tratamiento psiquiátrico, hospedándose junto con su madre en la casa de su hermana Zulmer Gladis Monja Jaime y del acusado José Ramos Zuñe García, sito en calle Illimo N.º140 del Pueblo Joven Villa El Salvador Chiclayo.

De igual forma expone el representante de la legalidad que el acusado aprovechando la incapacidad física y mental de la agraviada, en momentos que se encontraba sola en la casa de su hermana, desde agosto del año dos mil diez, ha ultrajado sexualmente a la menor de iniciales P.M.M.J, hasta en tres oportunidades y como resultado de las relaciones sexuales mediante violencia, quedó en estado de gestación, habiendo dado a luz al menor Carlos Alejandro Zuñe Monja, el día catorce de mayo del año dos mil once, menor que resulta ser hijo del acusado.

**1.2.1.2.- Sustento Jurídico:**

A entender del representante del Ministerio Público, la conducta desplegada por el acusado José Ramos Zuñe García, sería de autor del Delito contra la Libertad Sexual, en su figura de violación de *persona*

---

<sup>11</sup> F. 24 del documento en pdf



EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

*en incapacidad de resistencia*, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento setenta y dos del Código Penal, *que estuvo vigente al momento de los hechos*.

(...)

## PARTE CONSIDERATIVA

(...)

### 2.2. De la valoración de las pruebas según las partes:

#### 2.2.1. Desde la perspectiva del representante del Ministerio Público<sup>12</sup>

Afirma que de todo lo actuado en el juicio oral existe una persistencia en la incriminación, atendiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005 aun cuando habría fallecido la agraviada, lo cierto es que se tiene diversas evaluaciones que se han practicado, como son psicológicas, médicas y psiquiátricas, que han declarado en el presente juicio oral, con lo cual se evidencia que existió un evento, materia del presente juicio oral, además existen testimoniales de Zulmer Monja Jaime y de Maritza Monja Jaime, quienes han dado cuenta que la agraviada les contó el hecho y siendo un delito clandestino, donde no se puede exigir una presencia directa, pero si se revisa los elementos de corroboración periférica se va a observar que las condiciones para que ocurra el hecho, existen, además el acusado vivía en el domicilio, corroborado cuando se ha oralizado su declaración brindada en sede fiscal y además era conviviente de una de las hermanas de la agraviada, siendo que el acusado no solo vivía allí, sino que existen elementos de corroboración periférica que demuestran que se ha encontrado solo con la agraviada, pues allí se tiene la declaración de Zulmer Monja Jaime, quien ha expuesto que ella salía a trabajar y su madre salía al mercado hasta dos horas a veces, tiempo bastante suficiente para perpetrar el hecho, el cual es materia de acusación, más aún que ha sucedido en tres oportunidades, en consecuencia las condiciones existían.

Además expone el representante de la legalidad que existe una prueba de ADN que da cuenta que el niño nació producto del hecho, que es materia de acusación y es hijo del acusado, que coinciden con la fecha de nacimiento del menor; asimismo teniendo en cuenta que es 99.9999%, tal y como lo indicó el perito biólogo, se evidencia que el acusado es padre del menor y aun cuando la defensa técnica, afirma que el acta de nacimiento, no se encontraba firmada por el acusado, no se puede a través de una omisión sustentar que no era padre del menor, siendo que el tercer presupuesto, respecto a que no exista condiciones de incredibilidad subjetiva, retomando el Acuerdo Plenario N°02-2005 no se advertido tanto de las declaraciones de Zulmer Monja Jaime ni de

---

<sup>12</sup> F. 37 del documento en pdf



EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

Maritza Flor Monja Jaime, pues si bien el acusado ha dado cuenta en su declaración, que había un proceso de violencia familiar, proceso que nunca se hizo mención cual fuera y aun cuando existiera, la misma agraviada ha dado cuenta del hecho en las diferentes evaluaciones psicológicas, psiquiátricas y hasta en la data médica evidenciando que aun cuando se descarte el dicho de su hermana, a quien el acusado le atribuye violencia familiar, se tiene que con la agraviada no existe ningún dato de incredibilidad subjetiva; por ello los tres presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005, están cumplidos, sin perjuicio de la prueba de ADN que es categórica y científica y acredita que producto del hecho materia de acusación, nació un menor.  
(...)

## **2.5. Juicio de Subsunción o tipicidad<sup>13</sup>**

(...)

2.5.4. De la actividad probatoria se tiene que ha quedado demostrado en el plenario de juzgamiento la materialización del delito incriminado y ello en primer lugar con la declaración testimonial de Maritza Flor Monja Jaime, quien en el plenario de juzgamiento ha expuesto que la misma agraviada le contó que el acusado la había violado e incluso le manifestó que la amenazó con un cuchillo; y en segundo lugar se tiene lo exámenes científicos de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil once, pues al examen médico practicado a la agraviada en el himen presentaba signos de desfloración antigua y signología clínica de gestación de aproximadamente treinta y cuatro semanas por fecha de última regla, conforme a la explicación del Certificado Médico Legal N.º 003850-DGLS, por parte del Médico Legista Jorge Segundo Zavaleta Gonzales, y con fecha veintidós de julio del año antes mencionado, al examen biológico se presentaba una probabilidad de paternidad de 99.99999869 % entre el perfil genético del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN 2011-064- PP/LAMB y el perfil genético del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN 2011-064-H/LAMB con respecto al perfil genético del Individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN 2011-064-M/LAMB; Por lo tanto, el Individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN 2011-064-PP/LAMB Zuñe García José Ramos, no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del Individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN 2011-064-H/LAMB Hijo de Pilar María Monja Jaime, con respecto al individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN 2011-064-M/LAMB Monja Jaime, Pilar María, conforme a la explicación del Resultado Caso ADN N.º 2011-064/LAMB, por parte del perito biólogo Víctor

---

<sup>13</sup> F. 43 del documento en pdf



EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

Rolando Córdova Mendo, todas ellas actuadas en el plenario de juzgamiento.

2.5.5. Habiendo quedado demostrado el acto sexual realizado por parte del acusado contra la agraviada, por la cual quedó en estado de gestación, habiendo dado a luz al menor Carlos Alejandro Zuñe Monja; corresponde determinar si dicho acontecimiento se realizó conforme a la exigencia doctrinaria en el sentido que no basta el conocimiento que con la persona que se va a mantener o se mantiene un acceso sexual sufra anomalía psíquica; grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en Incapacidad de resistir, sino que se necesita obligatoriamente la concurrencia de un elemento subjetivo especial que comprende: el conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de su víctima, esto es, debe saber que sufre de anomalía psíquica, alteración grave de la conciencia, retardo mental o Incapacidad para resistir y con tal conocimiento aprovecharse de este particular estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia: En ese orden de ideas se tiene en primer lugar que con fecha veinte de mayo del año dos mil once, al examen psiquiátrico a la agraviada requería de la supervisión constante de psiquiatría clínica, para el manejo adecuado de su psicosis esquizofrénica, que estaba controlada y también se sugiere de la atención permanente de neurología y fisioterapia, para tratar las secuelas de la parálisis cerebral, terapia familiar, cuando sea necesaria; conforme a la explicación de la Evaluación Psiquiátrica N.º 006 772-2011-PSQ, por parte de la perito Manuela Rossana Juica Bellodas, actuada en el plenario de juzgamiento; además de la declaración testimonial de Zulmer Gladys Monja Jaime, se tiene que la agraviada no podía hablar bien, era una persona delicada, tomaba medicamentos y en cuanto a sus movimientos no podía caminar bien debido a que cojeaba de la pierna derecha, se sentaba normal, pero se paraba con dificultad y de la declaración testimonial de Maritza Flor Monja Jaime, afirmado que su hermana - la agraviada tenía que estar siempre medicada, pues sufría de esquizofrenia paranoia aguda.

2.5.6.- Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, en segundo lugar se tiene además que mencionar que el acusado tenía pleno conocimiento sobre el estado particular de su víctima, pues en el relato que se ha dado lectura en el plenario de juzgamiento por parte de la perito psicólogo, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 009646-2011-PSC, practicado al acusado afirmó que: "(...) la agraviada sufre de esquizofrenia y sabía que tenía una enfermedad mental, sufría de esquizofrenia y tenía periodos de alterarse, cojeaba de la pierna Izquierda, tenía dificultad con la mano derecha, corroborado con su



EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

declaración realizada con fecha treinta de marzo del año dos mil once a la respuesta de las interrogantes números cuatro y ocho.

2.5.7.- De lo mencionado en los párrafos anteriores se tiene que los hechos materia de juzgamiento, por el Delito contra la Libertad Sexual, en su figura de Violación de persona en incapacidad de resistencia, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento setenta y dos del Código Penal, que estuvo vigente al momento de los hechos, en agravio de la persona de iniciales P.M.M.J., se encuentran debidamente acreditados en el plenario de juzgamiento.”

10. De lo expuesto, se advierte de los fundamentos que los jueces emplazados han respetado el planteamiento contenido en la acusación, puesto que expresamente el fiscal ha planteado la condición médica y psicológica de la agraviada, aspectos que han sido objeto de discusión en juicio oral, a efectos de acreditar la incapacidad de la agraviada, sin que el planteamiento fiscal haya sido modificado y/o alterado.
11. En efecto, en el planteamiento fiscal expresamente se estableció que la agraviada de iniciales P.M.M.J, sufre de problemas psiquiátricos desde aproximadamente dieciséis años de edad, siendo su diagnóstico esquizofrenia paranoia y, posteriormente, se presentó un cuadro de neumonía con limitación motora en el hemicuerpo izquierdo y en el habla, aspecto que ha sido objeto de debate y discusión e incluso de actividad probatoria amplia, sin que se desvíe tal extremo. Por ende, los jueces emplazados han determinado la responsabilidad del favorecido, con base en lo actuado y respetando la tesis fiscal contenida en la acusación fiscal.
12. Por tal razón, corresponde desestimar este extremo de la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración al principio de congruencia procesal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en el fundamento 5 a 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del principio de congruencia procesal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, me aparto de su fundamentación respecto del extremo referido a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, por las siguientes consideraciones:

1. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con un asesoramiento técnico y especializado que considere necesario durante todo el tiempo que dure el proceso.
2. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección; en tanto que, para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de marea diligente. En este contexto, *la defensa ineficaz será todo menoscabo grave en el proceso que afecte al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión.*
3. Esta dimensión del derecho de defensa, relativa a la defensa eficaz, ha sido reconocida por abundante jurisprudencia de este Tribunal (cfr. Sentencia 02485-2018-PHC/TC). Entre los supuestos de defensa ineficaz, de modo enunciativo, se han identificado algunos como el no informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (Sentencia 01159-2018-PHC/TC), la no interposición de recursos (Sentencia 02814-2019-PHC/TC), o el no cumplir con fundamentar el recurso (Sentencia 01681-2019-PHC/TC). Asimismo, se ha considerado como supuesto de defensa ineficaz presentar la impugnación fuera de plazo (Sentencia 01628-2019-PHC/TC).
4. Considero que este Tribunal Constitucional —como máximo órgano de control constitucional— se encuentra habilitado para analizar hechos de relevancia constitucional que hayan derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal de un inculpado, cuando el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA

REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA

TORRES MORE (ABOGADO)

acto de manifiesta indefensión se imputa a un abogado defensor particular; en la medida que no se puede ignorar la posible existencia de situaciones en las que se produzcan actuaciones manifiestamente vulneratorias del derecho de defensa por parte de abogados defensores particulares.

5. Cerrar esta posibilidad de forma absoluta no solo resulta contrario a la realidad de las cosas, en el sentido que no resulta lógico exonerar *prima facie* a estas personas de cualquier posible conducta vulneratoria de derechos fundamentales de terceros (sus defendidos) como si tal posibilidad estuviera proscrita, sino que también resulta discriminatorio, en la medida que deja en total indefensión y excluye de tutela constitucional a los inculpados que recurren a un abogado defensor particular —en lo que se refiere a posibles vulneraciones del derecho de defensa— respecto de aquellos a quienes se asigna un defensor público, por la sola razón de que este ha sido proporcionado por el Estado. A nuestro modo de ver las cosas, esta circunstancia no puede ser utilizada para que ciertas personas tengan mayor protección o mayores derechos que otras.
6. El derecho de defensa no se pierde o disminuye o se vuelve indigno de tutela porque una persona haya contratado a un abogado defensor particular. Una posible vulneración al derecho de defensa, en el contexto bajo análisis, se produce por la acción o inacción de la persona que ejerce la defensa, no por su situación o vínculo laboral con el Estado, o porque haya sido contratado para ejercer su oficio profesional por un tercero. A fin de cuentas, una persona inculpada contrata a un abogado defensor particular para que coadyuve en la tutela de su derecho a la libertad personal, no para renunciar a la tutela constitucional de su derecho de defensa.
7. Esto de ninguna manera puede interpretarse como la posibilidad de que se puedan discutir, en sede constitucional, las estrategias de defensa efectuadas por abogados de libre elección, o qué argumentos debió utilizar o preferir en sus escritos y sustentaciones.
8. Señalado esto, consideramos que una demanda en que se alegue la vulneración del derecho de defensa como consecuencia de la acción o inacción de un abogado defensor particular será procedente, no por la mera alegación de parte del recurrente, sino que —además— deberán



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04567-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ RAMOS ZUÑE GARCÍA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MARÍA  
TORRES MORE (ABOGADO)

presentarse los siguientes requisitos: (i) deberá quedar acreditado de manera fehaciente que la conducta del abogado defensor particular es la causa directa que ha producido el estado de indefensión del inculpado; y, (ii) será necesario también que la acción o inacción imputada al abogado defensor particular haya derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal.

9. En el caso de autos, conforme se desprende de la demanda, se alega que el beneficiario no contó con una defensa eficaz, en tanto que su abogado particular adoptó una actitud pasiva, al no formular cuestionamientos ni participar activamente en el desarrollo del juicio oral, especialmente frente a la actuación de los medios probatorios. Sin embargo, no se ha acreditado que dicha conducta del defensor haya sido la causa directa de un estado de indefensión del favorecido en el proceso penal, tratándose más bien de aspectos vinculados a la idoneidad de la estrategia asumida por la defensa privada.
10. Por consiguiente, considero que la demanda es improcedente en ese extremo porque el recurrente no ha logrado acreditar que el abogado defensor particular del favorecido haya realizado una defensa ineficaz.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**